

El trastorno mental transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático y la violencia doméstica

Doris Ma. Arias Madrigal

Apartado postal 2331-1002
Paseo de los Estudiantes,
San José, Costa Rica
asodeme@sol.racsa.co.cr

RESUMEN

En la atribución de responsabilidad penal, se considera la pérdida de la imputabilidad por una alteración psíquica o mental que cause pérdida de las facultades intelectivas y volitivas. Esta pérdida suele invocarse en el caso de violencia doméstica. En este artículo se afirma que la sola existencia de una situación de violencia doméstica por sí misma no es ni una eximente ni una atenuante de responsabilidad penal, sino tan solo uno de los tantos elementos a valorar. Algunas veces la víctima rebasa con su actuar el bien jurídico protegido, sin que sea aplicable al caso concreto la excepción o la aplicación de un menor reproche de culpabilidad. En cada actuación debe valorarse la respuesta subjetiva, no solo desde el plano estrictamente biológico, sino también en lo psicológico y social.

Palabras clave: violencia doméstica, responsabilidad, atenuantes.

ABSTRACT

In the attribution of criminal responsibility, the loss of the imputability by a psychic or mental alteration is considered when this affects reasoning and will faculties. This loss usually is invoked in the case of domestic violence. In this article I state that the existence of domestic violence, by itself, does not eliminate criminal responsibility and is only one of many elements to consider. Sometimes the victim exceeds the legally protected interest, and in those particular cases the exception or the application of a smaller reproach of culpability is not in order. In each case the subjective answer must be considered, not only in the biological plane, but also regarding psychological and social considerations.

Key words: domestic violence, responsibility, attenuation.

INTRODUCCIÓN

En la sociedad “post-moderna” en que nos ha correspondido vivir, todos de una u otra forma indudablemente nos hemos visto expuestos a eventos o sucesos traumáticos que, desde el punto de vista emocional, provocan un intenso impacto. Sin embargo, mientras unos logran superar lo ocurrido sin ulteriores consecuencias, otros parecen quedarse anclados en el acontecimiento, modificando el resto de su vida en el plano biológico, psicológico y social ⁽¹⁾. Estos eventos pueden llevar a una persona a

transgredir las normas penales, siendo importante determinar la atribución de responsabilidad desde la óptica del Derecho penal.

Abordaré aquí el trastorno mental transitorio como eximente de responsabilidad penal por inimputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático. La referencia se hace básicamente al derecho penal de Costa Rica. De manera breve también haré referencia a la atenuante de emoción violenta, pues como veremos el problema fundamental de delimitación del ámbito de aplicación de la

eximente hace referencia a la intensidad de la perturbación y a la anulación de las capacidades cognitivas y volitivas.

Finalmente me referiré a un caso concreto en el que se plantea la aplicación de la eximente de trastorno mental transitorio, para una mujer víctima de violencia doméstica por trastorno de estrés post traumático.

LA INIMPUTABILIDAD Y EL DERECHO PENAL

En el Derecho Penal, el juicio acerca de la existencia o negación de la imputabilidad es una cuestión medular, pues si éste se fundamenta en la culpabilidad ⁽²⁾ y como consecuencia jurídica tiene la imposición de penas, es determinante la existencia de la imputabilidad. Llegándose, acertadamente a concluir que, “*sin imputabilidad no podrá hablarse de culpabilidad ni tampoco de pena*”. ⁽³⁾

La imputabilidad se ha definido como “*el conjunto de requisitos psicobiológicos, exigidos por la legislación penal vigente, que expresan que la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ella y de actuar en los términos requeridos por el Ordenamiento jurídico*”. ⁽⁴⁾

Los requisitos y condiciones exigidos a una persona que ha cometido un hecho antijurídico se estudian en la imputabilidad. Aunque doctrinalmente el concepto ha sido explicado de diversas maneras, me inclino por la posición doctrinal que entiende la imputabilidad como capacidad de culpabilidad, en la medida que es capacidad de imputación subjetiva, con inmediata y personal referencia al agente y al hecho. Se trata pues, de un elemento o componente del reproche de culpabilidad, según el cual, procede interrogar acerca del mal uso de la capacidad de autodeterminación en que la imputabilidad consiste.

Nuestro legislador no definió la imputabilidad, sin embargo el concepto material puede deducirse del artículo 42 del Código Penal, interpretado a *contrario sensu*. Lo que sí expre-

samente determinó fue el concepto de inimputabilidad que, para nuestro estudio es de interés pues, el trastorno mental transitorio y el trastorno de estrés post-traumático podrían dar lugar a una estado de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida.

Así, la legislación penal en el artículo 42 establece:

Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter del ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.

Un breve examen a la formulación de la inimputabilidad en nuestro Derecho nos permite concluir que se trata de una formula abierta (*numerus apertus*) que acoge, tanto la posibilidad de existencia de una base patológica (enfermedad mental), así como, el efecto psicológico o choque psíquico (grave perturbación de la conciencia) producido por determinados estímulos que pueden hacer reaccionar al sujeto de una manera anormal. Lo anterior, permite una mejor apreciación de algunos supuestos en los que, el efecto psicológico puede deberse a múltiples causas, superándose la discusión de la doctrina y jurisprudencia extranjera que en algunas ocasiones, requiere como presupuesto inexorable la base biológica.

De igual forma, nuestro ordenamiento en el artículo 43 del Código Penal, señala que la anulación de esas capacidades puede presentarse parcialmente, lo que daría lugar a una imputabilidad disminuida.

La consecuencia jurídica tanto de apreciación de la inimputabilidad como de la imputabilidad disminuida, es la aplicación de una medida de seguridad y no de una pena⁽⁵⁾. Así, para la atribución de responsabilidad penal y conse-

cuenta aplicación de una sanción penal es decisiva, la verificación en el autor del delito que no sufre de una grave alteración o anomalía psíquica, ⁽⁶⁾ que le impida al sujeto conocer la ilicitud del hecho o determinar sus actos conforme a esa comprensión.

EL CONCEPTO DE TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

El trastorno mental transitorio es una manifestación concreta del concepto de alteración o anomalía psíquica, caracterizado por su limitada duración, se trata de una inimputabilidad transitoria sin que sea exigible ni esencial la base patológica. La inimputabilidad que caracteriza al trastorno mental transitorio es la falta de la necesaria capacidad de conocer lo ilícito y de dirigir la propia conducta según ese conocimiento, es decir, que se ha de producir una perturbación tal en la mente del sujeto que determine una plena anormalidad en su conocimiento de la situación o en las condiciones de su autocontrol. ⁽⁷⁾.

En cuanto al concepto de trastorno mental transitorio, su definición no es tan pacífica, existiendo divergencias si el concepto es aprehendido desde la perspectiva jurídica, o psiquiátrica. Los códigos de lenguaje, desde una y otra disciplina son distintos, por ejemplo en la psiquiatría,⁽⁸⁾ no cabe la alusión al trastorno mental transitorio, puesto que los trastornos mentales no son transitorios.

La medicina forense se refiere al trastorno mental transitorio, como aquellos “*estados de perturbación mental pasajeros y curables, debidos a causas ostensibles sobre una base patológica probada, cuya intensidad llega a producir la anulación del libre albedrío*”. ⁽⁹⁾

Desde una perspectiva jurídica, me inclino por adoptar la definición de HOMS SANZ, ⁽¹⁰⁾ que conceptúa el trastorno mental transitorio como una alteración psíquica o mental grave con pérdida intensa de las facultades intelectivas y volitivas, caracterizado por su brusquedad y escasa duración, que se cura sin dejar huellas, cuyas fuentes pueden ser diversas,

entre ellas: por una causa inmediata o evidente; por un choque psíquico exterior con concurrencia de elementos poderosos que afecten gravemente al sujeto; por un fenómeno endógeno, denominado base patológica, que sin representar una enajenación, condiciona la reacción del agente hasta el extremo de incidir en el comportamiento.

Con relativa facilidad podemos apreciar algunas diferencias entre las definiciones médico-forense y jurídico-penal, siendo conveniente apuntar que, el concepto jurídico por la cual me inclino supera la necesaria existencia de base patológica, bastando para la exención de la responsabilidad penal, con la existencia del efecto psicológico, que puede derivarse de cualquier anomalía o alteración psíquica al tiempo de cometer la infracción penal. Quien sufre un trastorno mental transitorio no necesariamente es un enfermo mental⁽¹¹⁾. Es cierto, que un trastorno pasajero puede proceder de una cierta base patológica, sin que llegue a constituir una enfermedad mental ni una anomalía o alteración psíquica duradera, suficiente para eximir de responsabilidad por si misma, pero no siempre es así, existen otros supuestos en que se produce el efecto psicológico de la inimputabilidad sin base patológica, así por ejemplo, los casos de embriaguez alcohólica o de ingestión de drogas ⁽¹²⁾, que siempre se han considerado por la doctrina como modalidades del trastorno mental transitorio ⁽¹³⁾. Precisamente, el artículo 42 del Código Penal, se inscribe dentro de esta tesis y refiere que la inimputabilidad puede tener como causa una enfermedad mental o el efecto psicológico, con importantes consecuencias desde el punto de vista político criminal, ya que sirve de garantía de restricción del ámbito punible consecuente con el principio de *ultima ratio* del Derecho penal, lo que no sucede cuando el alcance de la eximente se limita tan solo la aceptación de una base patológica. También, observando la definición médico-legal, vemos que ésta se sustenta sobre la base de la anulación del “libre albedrío”, optándose desde la perspectiva psiquiátrica por una corriente doctrinal sobre la culpabilidad ⁽¹⁴⁾, lo que ha motivado críticas, porque ambos campos del conocimiento humano, deben respetarse en sus espacios de actuación ⁽¹⁵⁾.

Los límites al reconocimiento del trastorno mental transitorio vienen dados por el artículo 44 del Código Penal, no aceptándose la eximente cuando la perturbación haya sido provocada dolosamente.

El concepto de trastorno mental transitorio es una construcción jurídica, un concepto normativo, que responde a supuestos específicos desde el punto de vista legal: a los requisitos psicológicos que condicionan la imputabilidad del agente, es decir a la inteligencia y la voluntad y ésta no es otra cosa que la capacidad de culpabilidad.

REQUISITOS

a. Perturbación mental

Para apreciar los efectos del trastorno mental transitorio desde el punto de vista legal, es imprescindible que efectivamente se haya producido en el sujeto una perturbación de sus facultades mentales, no basta con la concurrencia del presupuesto biológico, sino que debe unirse la apreciación del efecto anímico, con lo cual es mucho más importante el efecto psicológico que, las causas que lo pueden producir, las cuales quedan abiertas a las concreciones y clasificaciones del mundo de la psicología y de la psiquiatría (DSMIV, CIE-10).⁽¹⁶⁾

Lo esencial no es el padecimiento de una determinada enfermedad mental, sino el efecto psicológico, que puede deberse a múltiples causas, lo cual es aplicable al trastorno mental transitorio como manifestación concreta del concepto de alteración o anomalía psíquica limitada en su duración, frente a la situación de inimputabilidad permanente. Se trata de una anomalía o alteración psíquica con pérdida intensa de las facultades intelectivas y volitivas. La opinión mayoritaria de la doctrina coincide en aceptar este requisito en el que no se observan diferencias respecto de lo exigido para otras alteraciones o anomalías psíquicas con carácter permanente, excepto en cuanto a su duración que es limitada⁽¹⁷⁾. Si trata del problema de la imputabilidad en términos generales, la perturbación deberá afectar las facultades intelectivas y volitivas del sujeto.

Otra cualidad del trastorno mental transitorio que debe resaltarse, se refiere a "la intensidad" como elemento indispensable de esta figura jurídica, la entidad de la alteración determinará la aplicación de una eximente, de una atenuante, o en algunos casos la inadmisibilidad de alguna circunstancia atenuatoria. El trastorno mental transitorio debe tener una intensidad equiparable a la del enajenado o enfermo mental, diferenciándose de éste, únicamente en cuanto a su transitoriedad, pues la persona logra su curación total y definitiva⁽¹⁸⁾. Se considera que las facultades intelectivas y volitivas son totalmente anuladas, dado que la alteración o anomalía psíquica, determina "una plena anormalidad en el agente tanto del conocimiento de la situación que le rodea como de su autocontrol"⁽¹⁹⁾.

La cuestión de determinar cuando un trastorno mental transitorio tiene entidad suficiente -perturbación plena o parcial-, presenta problemas a nivel jurisprudencial y doctrinario por la ambigüedad del concepto de intensidad. La dificultad es patente cuando observamos que algunas veces la perturbación presenta una intensidad de síntomas lo suficientemente elevada como para explicar que por su propia naturaleza da lugar a una infracción del orden jurídico, otras veces no es así, y se presentan casos en que la sintomatología no es clara, en estos casos habrá de contrastarse con la naturaleza de la causa, el tipo clínico y la personalidad del sujeto. Igualmente dificultosa es la tarea de juristas y peritos⁽²⁰⁾, a cual en mi criterio debe analizarse partiendo del respeto del espacio de juego de cada disciplina y en esto me inclino por considerar que las ciencias sociales proporcionan al jurista una base empírica para determinar la capacidad de querer entender y obrar⁽²¹⁾.

El principal problema al valorar la entidad de la perturbación radica como lo señala Mengual⁽²²⁾, en que las valoraciones periciales se efectúan *ex post*, entonces, si se admiten como requisitos del trastorno mental transitorio aspectos como la curación sin secuelas, la intensidad de la perturbación y el espacio temporal reducido, cabría preguntarse ¿cuál sería el fundamento del perito y posteriormente el Juzgador?.

Científicamente, lo único que podrán primero el perito y luego el juzgador es aproximarse a aquella situación, basándose para ello en los antecedentes del caso, pero nunca tendrán acceso a la concreta situación del sujeto. Indudablemente desde el punto de vista procesal se plantea algunas cuestiones como el valor de los aportes técnicos que proporciona el perito. El concepto de inimputabilidad es un concepto normativo, de forma tal que el perito aportará al Juez un criterio técnico acerca de la sintomatología del sujeto, pero será el Juzgador quien ajustándose a los principios de la sana crítica racional, el que en último caso se pronuncie acerca de la imputabilidad del sujeto. El perito contribuirá comprobando el estado biológico, su valoración es totalmente distinta de la jurídica, que se refiere a la capacidad de comprender y comportarse de acuerdo con ella. El Juez debe considerar la opinión pericial, en un primer momento, por este un criterio científico, pero la determinación sobre la capacidad de culpabilidad del autor es un criterio estrictamente jurídico y ha de basarse en las reglas de la sana crítica racional, pues la capacidad de comprensión y de comportarse de acuerdo con ella, no se puede fundamentar exclusivamente en consideraciones científicas y debe ser valorada en cada caso concreto, atendiendo a una interacción multifactorial. En ese sentido, las aportaciones de Muñoz, mantienen vigencia cuando concluye con claridad que, *“no hay por que limitar el efecto psicológico a los efectos o alteraciones de la inteligencia o de la voluntad; al contrario, tanto los trastornos de otros sectores del psiquismo como cualquier otro factor, incluso biográfico, que incida en los procesos de socialización deben y pueden ser tenidos presentes al hacer el correspondiente juicio acerca de la imputabilidad o capacidad de culpabilidad del individuo que haya infringido las normas penales”* (23).

b. Intensidad de la perturbación

La intensidad de la perturbación debe ser equiparable a la del enajenado, diferenciándose de la enajenación únicamente en cuanto a su transitoriedad. Cuando el efecto psicológico es pleno, afectando las funciones cerebrales, mayoritariamente por la doctrina se acepta la exen-

ción penal completa, señalándose que debe ser manifiestamente perceptible y perturbar siempre las funciones intelectuales y volitivas (24).

La etiología de la perturbación puede ser múltiple, nos limitaremos únicamente a señalarlas: 1°. Una reacción vivencial o ambiental se exige que los motivos sean auténticamente poderosos y no se limiten a una simple alteración emocional típica de toda reacción violencia o agresiva. Que puede a su vez estar determinado por provocación de la víctima, por causas extraordinarias y por reacción pasional; 2°. Por la acción de drogas o sustancias tóxicas en este caso por reacción química biológica en el organismo se puede anular la inteligencia, voluntad y entendimiento del sujeto activo. Aquí se distinguen diversos fenómenos que producen las drogas como son las alucinaciones, la excitación, la depresión, la sedación; 3°. Las patologías mentales pueden desencadenar trastorno mental transitorio, cuando su duración es escasa, alucinaciones, delirios y descontrol psicomotriz son algunas de las manifestaciones.

Existen otras situaciones en las cuales un individuo normal ante ciertos estímulos reacciona de modo anómalo, no todas ellas son constitutivas de trastorno mental transitorio, las distinciones son sutiles y se refieren al aspecto cuantitativo del efecto psicológico -intensidad o grado de la perturbación. Así, por ejemplo ocurre con la psicosis reactiva breve que es una grave perturbación mental que tiene una duración comprendida entre horas y dos semanas, comenzando de forma repentina.

c. Momento de apreciación

También como elemento del trastorno mental transitorio, tenemos que la inimputabilidad se ha de producir al momento de la comisión del delito, esto es, de la realización del comportamiento típico, ni antes ni después.

d. Duración

Finalmente, otro aspecto a considerar es el relativo a la brusquedad y escasa duración, generalmente las líneas de diferencia se trazan frente a la enfermedad mental. La característica

de corta duración implica la imprevisibilidad del acontecimiento, que sustrae al agente de responsabilidad al no contar con ello en momento alguno. Este requisito temporal parece perder relevancia, en la formulación de nuestro artículo 42 del Código penal, puesto que, tanto la enfermedad mental, como las anomalías y alteraciones psíquicas se equiparan frente al caso concreto, puesto que la exigencia es sobre el efecto psicológico, que anula la capacidad de comprensión o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Aunque sea escasa la duración del trastorno mental transitorio, desde el punto de vista pericial aparecen generalmente otras manifestaciones patológicas, pues como lo señala Gisbert, "es prácticamente imposible que la duración del trastorno, aunque pasajero, sea tan reducida que no haya dado algunas pruebas de su existencia ⁽²⁵⁾".

LOS ESTADOS PASIONALES O EMOCIÓN VIOLENTA Y LAS DIFERENCIAS CON EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

Cuando tratamos de deslindar si una persona es capaz de responder por su actuación ante el ordenamiento jurídico y de delimitar cual debe ser la respuesta de éste, una especial mención merecen los estados emotivos o pasionales, que se catalogan en nuestro medio como emoción violenta y en otras legislaciones como arrebató u obcecación. Nuestra jurisprudencia en forma reiterada ha señalado que, la emoción violenta es *"una conmoción impulsiva en el ánimo del autor, causada por una ofensa a sus sentimientos que proviene muchas veces de la propia víctima, que relajando el pleno gobierno de sus frenos inhibitorios, lo conduce a la realización de la acción. Para tales efectos no es suficiente el estado de emoción, sino que es imprescindible que tenga un grado tal que, por su violencia, arrastre al autor. Ello no significa que tal estado prive al autor de la conciencia de la criminalidad de su conducta o de la dirección de ella, pues no se trata de un caso de inimputabilidad, sino de una situación de menor responsabilidad criminal"* ⁽²⁶⁾. Requiriéndose el concurso de dos elementos básicos uno de or-

den externo u objetivo que a la que se denomina siguiendo la doctrina, como la causa eficiente e idónea que provoque ese estado de alteración psíquica; el otro elemento, de orden subjetivo, se requiere que el sujeto se encuentre emocionado, alterado síquicamente, de forma violenta, grave, que se trate de un verdadero impulso desordenadamente afectivo, capaz de hacerlo perder el control de sí mismo y hacerlo realizar un acto que en circunstancias normales no hubiere hecho ⁽²⁷⁾. El concepto jurídico de emoción violenta engloba el estado emocional fugaz -el arrebató-, sinónimo de emoción y el persistente -obcecación-, significativo de pasión. La jurisprudencia en el Derecho comparado español, acepta otros requisitos para el estado pasional tales como: la existencia de un estímulo que provoque la alteración psíquica, la afectación notable de la capacidad cognitiva y volitiva, la existencia de la provocación por parte de la víctima de esa reacción pasional y que no transcurra un tiempo excesivo entre la vivencia que produce la reacción y la propia reacción pasional ⁽²⁸⁾.

La consecuencia jurídica en nuestro Derecho positivo es la atenuación de la pena principal, en unos casos expresamente señalados arts., 29, 127, 149 y 113 inc. 1°, pues a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, nuestro Código Penal no contempla un catálogo de atenuantes y agravantes de aplicación a todos los tipos penales, sino para figuras determinadas. Tampoco se distingue en cuanto a los estados emocionales, el concepto jurídico de emoción violenta engloba el estado emocional fugaz -el arrebató-, sinónimo de emoción y el persistente -obcecación-, significativo de pasión.

La distinción entre la emoción violenta y el trastorno mental transitorio no es tarea fácil, la doctrina observa algunas diferencias desde el punto de vista legal y psicológico ⁽²⁹⁾. Así, se indica que desde la perspectiva jurídico-penal, en los estados pasionales hay una menor imputabilidad que se fundamenta en la graduación del "desvalor" del injusto penal (acción antijurídica) ⁽³⁰⁾, que no exime de responsabilidad penal y que se sustenta en el reproche de poder actuar de un modo distinto ⁽³¹⁾. En el

trastorno mental transitorio hay una causa de inimputabilidad, el juicio de reproche que se ciementa sobre un juicio de peligrosidad y por tanto da lugar a una exigente de culpabilidad. También se señala que, la emoción violenta permite valorar la alteración de la imputabilidad del agente ocasionada por una causa o estímulo poderoso al momento de la comisión del delito, como son los disturbios emocionales que puede experimentar el sujeto, con efectos menores debido a la intensidad emotiva o pasional normativamente exigida ⁽³²⁾, que en el caso del trastorno mental transitorio ⁽³³⁾.

El elemento diferenciador de un estado de trastorno mental transitorio y de emoción violenta es la intensidad o grado de la perturbación, es decir, que la diferencia la marca el aspecto cuantitativo del efecto psicológico, siendo que en el proceso de valoración hay un amplio espacio de juego para la subjetividad y arbitrariedad al apreciar el *quantum* de la perturbación, por más que exista una tendencia a observar la existencia de elementos objetivos y subjetivos. El trastorno mental transitorio no deja de suponer un tipo de emoción violenta de gran intensidad que anula o perturba gravemente el entendimiento, dicho de otra forma, el trastorno mental transitorio es un arrebató que posee una gran carga emotiva capaz de anular la responsabilidad criminal ⁽³⁴⁾.

EL TRASTORNO DE ESTRÉS POST-TRAUMÁTICO

El trastorno de estrés post-traumático es una creación de nuestro tiempo o, como lo indica Summerfield, las reacciones post-traumáticas hunden sus raíces en las fuerzas socio-políticas en un momento determinado de la historia ⁽³⁵⁾.

Aunque las investigaciones iniciales sobre trastorno de estrés post-traumático se centraron en dos acontecimientos fundamentales: la descripción psicopatológica de las mujeres víctimas de una violación y el retorno de los veteranos de guerra de Vietnam. Los estudios se conoce en la actualidad, que puede ser experimentado por la población en general, conside-

rándose que su frecuencia es mayor que otros trastornos de ansiedad, siendo su prevalencia-vida según algunos estudios alrededor del 8% en la población general ⁽³⁶⁾, entretanto, otros estudios igualmente serios señalan una magnitud epidemiológica mayor, indicando que alrededor del 30% de la población general se ve expuesta a un acontecimiento capaz de desencadenar este trastorno, pero tan solo del 10 al 20% lo desarrollan ⁽³⁷⁾.

El concepto de trastorno de estrés post-traumático fue descrito por primera vez en 1980 en la clasificación internacional DSM-III, a partir de entonces se han realizado investigaciones de campo y se ha desarrollado una profusa literatura, lo que a contribuido significativamente a la discusión actual sobre el tema. Sin embargo, persisten lagunas para la comprensión de la naturaleza de esta enfermedad y de su tratamiento. Las clasificaciones internacionales DSM-IV y CIE-10, muestran algunas diferencias sobre los criterios diagnósticos de este trastorno, las cuales no son significativas desde el punto de vista clínico, pero sí, desde el punto de vista epidemiológico. Pese a la existencia de dificultades para el establecimiento del diagnóstico del trastorno de estrés post-traumático, el concepto incluye dos elementos definitorios, un elemento objetivo: el estímulo traumático y un elemento subjetivo: la forma o el modo como el paciente interpreta el estímulo traumático. A consecuencia, de este elemento subjetivo, ante el mismo acontecimiento no todas las personas desarrollan el trastorno, sino que existen diferencias que individualizan la respuesta. Los problemas de conceptualización de cada uno de estos elementos no son sencillos. En la actualidad existen importantes lagunas de comprensión de la naturaleza de este fenómeno y de su tratamiento. Los primeros criterios para determinar el acontecimiento traumático están contenidos en el DSM-III-R, mostrándose una evolución en las clasificaciones actuales en las que el evento traumático se precisa aún más. Entre las clasificaciones internacionales (DSM-IV y CIE-10) existen diferencias de conceptualización del evento traumático, de ahí, la importancia a la valoración del segundo elemento, es decir, el modo como el sujeto interpreta el evento traumático ⁽³⁸⁾.

El trastorno de estrés post-traumático puede constituir un trastorno mental transitorio, cuando la esfera cognoscitiva y volitiva del autor del hecho delictivo es afectada gravemente. El origen de este trastorno es un suceso extraordinariamente traumático, como la pérdida de un ser querido o el conocimiento de una enfermedad muy grave, que afecta de forma muy intensa la capacidad cognoscitiva del sujeto. Las clasificaciones internacionales muestran algunas diferencias entre las modalidades del trastorno, mientras la DSM IV diferencia entre agudo y crónico y especifica si el inicio es demorado. La CIE-10 no muestra diferenciación entre el trastorno agudo y crónico, pero sí contempla el de inicio moderado.

Desde el punto de vista de la doctrina penal, un autor describe tres modalidades de trastorno de estrés post-traumático: trastorno por estrés agudo, dura hasta seis meses y señala que éste es el supuesto que mejor encajaría en el trastorno mental transitorio; el trastorno crónico que dura más de seis meses, por lo que lo correcto sería incluirlo en la figura de enajenación mental y el trastorno por ansiedad atípico⁽³⁹⁾. Sin embargo, visto el estado de la discusión científica acerca de los problemas para establecer un criterio diagnóstico del trastorno de estrés post-traumático, estimo que no pueden realizarse desde el punto de vista jurídico-penal, conclusiones *a priori* de reconocimiento de una exención de responsabilidad cuando el diagnóstico es agudo, deberán valorarse las circunstancias concretas y la anulación de la capacidad de comprensión y determinación.

En la 10ª, revisión de la clasificación internacional de las enfermedades, trastornos mentales y del comportamiento (CIE-10), se refiere al trastorno de estrés post traumático como un acontecimiento traumático, "*de naturaleza excepcionalmente amenazadora o catastrófica que podría causar profundo "discomfort" en casi todo el mundo* y en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, se le describe como, la experimentación de un acontecimiento traumático una amenaza de muerte o agresión física para él o para los demás. También se ha indicado que el acontecimiento traumático debe ser marcadamente estresante

para cualquier ser humano y ser vivido con un miedo intenso, terror y desamparo. El evento traumático posee una entidad tal que supone gran estrés y puede incluir entre otros: alteraciones en la percepción de sí mismo; alteraciones en las relaciones con otros, como aislamiento y retiro, falta de confianza persistente, fracasos repetitivos para poder protegerse; alteraciones en el sentido y significado de la vida tales como pérdida de la fe y sentimiento de desesperación y desilusión⁽⁴⁰⁾.

La conceptualización del acontecimiento traumático refiere que éste tiene un elemento común el estrés, el cual a su vez incluye cuatro elementos: La presencia de un suceso estresante; ese acontecimiento es capaz de modificar el equilibrio psicológico y fisiológico del organismo; el equilibrio se manifiesta por un estado de activación marcada con consecuencias neuropsicológicas, cognoscitivas y emocionales para el individuo, al final estos cambios dificultan la adaptación del individuo. Aceptándose que aunque el acontecimiento traumático pueda objetivarse, la respuesta individual depende de cómo el sujeto percibe el evento estresante⁽⁴¹⁾.

PERSPECTIVA DEL GÉNERO: UN CASO CONCRETO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA NO APLICACIÓN DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

Si bien, a nivel doctrinal, se plantea la posibilidad de que frente al supuesto del trastorno de estrés post-traumático pueda apreciarse la eximente de trastorno mental transitorio, en nuestro país, los primeros casos de valoración judicial del trastorno de estrés post-traumático se dan con ocasión de los delitos de abuso sexual.

En esta investigación presento un caso de trastorno de estrés post-traumático, en donde la valoración se realiza a una autora de delito y no a una víctima en el sentido que nuestro Código procesal, es decir, como titular de bien jurídico protegido que ha sido lesionado o puesto en peligro. A su vez, veremos como esta mujer está inmersa en el ciclo de la violencia doméstica⁽⁴²⁾. El caso, no solo es reciente, sino

presenta aristas que merecen, en mi criterio, algunas breves reflexiones, entre ellas: el supuesto de hecho hace referencia a la violencia doméstica, que se considera en algunos casos como evento traumático o estresante para el diagnóstico de trastorno de estrés post-traumático. Por otro lado, tenemos que la apreciación del trastorno mental transitorio incide sobre la culpabilidad y en la eventual responsabilidad criminal como hemos esbozado líneas atrás. Finalmente, se valora el aspecto de la intensidad del efecto psicológico, para decantarse por la aplicación de un estado pasional, en el que se aplica la atenuante de emoción violenta.

Resumen del caso

El caso refiere a una mujer que tiene una relación amorosa y de convivencia de hecho con un sujeto por varios meses, el sujeto la agrede en forma psicológica, de manera paralela y cuando aún la relación no ha terminado, el sujeto establece otra relación con una joven que trabaja en el mismo lugar que él. Un día, después de finalizar el trabajo, el sujeto invita a la joven a un "bar" (cantina), al que acostumbraba llegar con su mujer y se encuentra que ésta se le adelantó y ya está en el "bar", por lo que la pareja al llegar a la puerta del "bar" decide devolverse, momento en que la mujer alcanza a la pareja y le dispara a ambos, dando muerte a la joven e hiriendo gravemente al hombre. De seguido, la mujer abandona el lugar, trasladándose hasta otra provincia, donde se entrega a las autoridades tres días después ⁽⁴³⁾.

Argumentación de una eximente de culpabilidad por trastorno mental transitorio fundamentado en la existencia de violencia intrafamiliar

En el análisis del caso se planteó la discusión, acerca de la aplicación de existencia de un trastorno de estrés post-traumático, considerando que la mujer, la autora, era víctima de violencia doméstica, lo cual efectivamente se acreditó. Sin embargo, se estimo, que el evento estresante no tuvo suficiente entidad para anular totalmente las capacidades de comprensión y de determinación de la voluntad, supues-

tos de la aplicación de la eximente de trastorno mental transitorio, aunque sí de la atenuante por emoción violenta.

La violencia familiar no es un problema nuevo, aunque en las últimas décadas se ha alcanzado algún grado de concienciación sobre el fenómeno. Muchos autores y ciertamente desde diferentes posiciones ideológicas se refieren a la etiología de la violencia intrafamiliar, ⁽⁴⁴⁾ pero, aunque las causas sean varias o se le aprecie como un fenómeno unidireccional o multidireccional ⁽⁴⁵⁾, indudablemente nuestra sociedad al igual que el resto de países de Latinoamérica y el Caribe, el dato sensible de la realidad nos hace patente que la violencia intrafamiliar, está anclada en nuestra sociedad.

La violencia doméstica se ha definido en nuestro Derecho, por la Ley N° 7586, Ley contra la violencia doméstica, artículo 2 inc. a), como:

"la acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia el menos-cabo de la integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aún cuando haya finalizado la relación que lo originó."

En igual sentido, el artículo 2, inciso a) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (*Convención Belem do Pará*) señala que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica "que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima". ⁽⁴⁶⁾

La literatura científica describe que la violencia doméstica puede generar un trastorno de estrés post-traumático, ⁽⁴⁷⁾ sin embargo, para

que un evento estresante muestre la connotación de trastorno mental transitorio, dependerá de la respuesta individual, de cómo el sujeto interpreta el hecho, y de si se produce el efecto psicológico que anule su capacidad de comprender el carácter ilícito del mismo y de determinarse de acuerdo con esa voluntad. La psiquiatría muestra cada vez un mayor interés por llegar a conocer este elemento subjetivo, del cual dependerá un mejor diagnóstico. Dividiéndose las opiniones, pues mientras para el sector minoritario, el estrés post-traumático es una reacción normal a un suceso anormal, trayendo como consecuencia que el trauma estresante causa el trastorno y que éste le puede ocurrir a cualquiera; para un grupo cada vez mayor, el desarrollo del trastorno depende no solo de la gravedad del elemento objetivo, sino que, la experiencia de cada individuo es igualmente importante evidenciando que el trastorno de estrés post-traumático es una *«reacción anormal ante un suceso normal»*, que incluye la compleja interacción multifactorial entre factores biológicos, psicológicos y sociales⁽⁴⁸⁾.

Desde la perspectiva del Derecho penal, en la valoración concreta de la eximente habrá de tomar en consideración tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo del trastorno de estrés post-traumático, lo cual no se aleja de la tendencia psiquiátrica en crecimiento, que muestra la complejidad multifactorial del trastorno. En todo caso como afirmamos líneas atrás, la capacidad de comprensión y de comportarse de acuerdo con ella, valorará todo el entorno, tanto los factores biológicos y los psico-sociales a la luz de las reglas de la sana crítica racional.

Aplicación de la atenuante de emoción violenta y no del trastorno mental transitorio al caso concreto

Aunque es posible admitir el trastorno mental transitorio por reacción pasional, puede rechazarse la eximente por diversos motivos como: la falta de perturbación suficiente, simple estado de excitación, indignación producida por injurias o extremada duración del trastorno, que lo convierta, no en un estado crónico.

En el caso que se estudia se rechazó la eximente considerándose, tanto los criterios definitorios del estrés post-traumático, como aquellos requisitos que se han establecido para el reconocimiento del trastorno mental transitorio, que como indicamos, atiende a la perturbación mental, a la intensidad de la perturbación, al momento de apreciación del trastorno, a su duración. Aún cuando la persona puede estar inmersa en un ciclo de violencia intrafamiliar, no procede la aplicación automática de una eximente de responsabilidad penal, habrá que observar el caso concreto frente a los requisitos de reconocimiento de la eximente, pues podría ocurrir, como se apreció en la sentencia de comentario, que la intensidad del efecto psicológico sea menor, en cuyo caso, se prevé la aplicación de una atenuación de la conducta por emoción violenta. El estado emocional no es excusa por sí mismo, aunque puede ser el punto de partida en el análisis de toda la situación objetiva. No basta pues, un estado emocionado se requiere una afectación de las facultades mentales, pero que no llega a ser total, pues de ser así, el autor sería inimputable. Las emociones y las pasiones son aceptables como función fisiológica de los seres humanos, aunque subjetivamente cada uno responde de manera distinta ante los estímulos, por esta razón, el evento que produce la acción típica, debe ser próximo a la causa productora y debe tener una entidad tal, que un hombre medio colocado en una situación del autor, se conduciría de la misma manera⁽⁴⁹⁾, a la vez que la causa determinante debe proceder de la víctima y no de un tercero allegado a la víctima.

La disminución de la imputabilidad que como consecuencia de la alteración sufrida experimenta el culpable, equivale a ponderar la naturaleza especialmente subjetiva de la misma, como corresponde al juego de las emociones y pasiones.⁽⁵⁰⁾

CONCLUSIONES

Las ideas fundamentales que quería destacar con esta investigación se centran en los siguientes aspectos:

En la atribución de responsabilidad penal, la imputabilidad tiene un papel central, entendida como capacidad de culpabilidad, es decir, como capacidad de imputación subjetiva con inmediata y personal referencia al agente y al hecho. La pérdida de la imputabilidad por una alteración psíquica o mental, con pérdida de las facultades intelectivas y volitivas caracterizada por su brusquedad y escasa duración, da lugar a una eximente por inimputabilidad en aplicación del trastorno mental transitorio.

Partiendo de la consideración de la que la alteración psíquica o mental puede obedecer no solo a causas biológicas sino a eventos exógenos, se admite que el trastorno de estrés post-traumático pueda llegar a considerarse un trastorno mental transitorio.

En la actualidad existen muchos eventos que de una u otra forma causan estrés, pero no todos ellos dan lugar a un trastorno de estrés post-traumático. Aunque la conceptualización del trastorno de estrés post-traumático esta en proceso de definición, existe acuerdo en que se da la conjugación de dos elementos: un elemento objetivo: el estímulo traumático y un elemento subjetivo: la forma o el modo como el paciente interpreta el estímulo traumático. A consecuencia, de este elemento subjetivo, ante el mismo acontecimiento no todas las personas desarrollan el trastorno, sino que existen diferencias que individualizan la respuesta.

En la ponderación del elemento subjetivo en que la imputabilidad consiste será determinante partir de que el concepto de imputabilidad/inimputabilidad es un concepto normativo, en el cual la valoración pericial aportará un elemento biológico a valorar por el Juez. Éste, analizando el efecto psicológico y social, a través de las reglas de la sana crítica racional, determinará la capacidad de conocer lo ilícito y de dirigir la propia conducta según ese conocimiento.

Un elemento definitorio fundamental para determinar si se aplica una eximente o atenuante es la intensidad de la perturbación, sin embargo, no puede establecerse un *numerus clausus* de casos en que procede la apreciación de la eximente o de la atenuante, deberá

valorarse cada respuesta subjetiva frente a los hechos concretos.

En consecuencia, la sola existencia de una situación de violencia doméstica por si misma no es ni una eximente ni una atenuante de responsabilidad penal, sino tan solo uno de los tantos elementos a valorar. Aunque personalmente me inclino por considerar que la violencia intrafamiliar reproduce la violencia estructural de género ⁽⁵¹⁾, algunas veces la víctima rebasa con su actuar el bien jurídico protegido, sin que sea aplicable al caso concreto la excepción o la aplicación de un mero reproche de culpabilidad. Si bien la violencia doméstica puede ser un evento estresante, deberá valorarse en cada actuación la respuesta subjetiva, no solo desde el plano estrictamente biológico, sino multifactorialmente, es decir, en el plano psicológico y social, debido a que la imputabilidad se refiere a la atribución subjetiva con inmediata y personal referencia al agente y al hecho.

BIBLIOGRAFÍA Y NOTAS

1. Sobre ello, Calcedo Barba, Alfredo, en: Bobes García, Julio/Bousoño García, Manuel/Calcedo Barba, Alfredo/González García-Portilla, María-Paz: Trastorno de estrés post traumático, 2000, p.1
2. Muy interesante resulta la discusión actual acerca del fundamento de la culpabilidad, aunque sigue siendo mayoritaria, la concepción normativa, según la cual la culpabilidad es la reprochabilidad del hecho al autor. Sobre ello, Hassemmer, Winfried: ¿Alternativas al principio de culpabilidad?, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1990, n°3. Sobre la culpabilidad se han desarrollado distintas concepciones unas basadas en el libre albedrío, otras en la capacidad de ser motivado por la norma (motivabilidad). Algunos sectores doctrinales, ciertamente desde diferentes puntos de vista, propugnan sustituir la categoría por otros criterios, tales como la proporcionalidad o la motivabilidad. También hay otro sector doctrinal que se inclina por considerar la culpabilidad una característica

- del autor en relación con el hecho y mas recientemente discute la posibilidad de sustituir la categoría por las de necesidad y merecimiento de pena. Por todos, vd., Carbonel, Juan Carlos: Sobre la imputabilidad en Derecho penal español, Cuadernos de Derecho Judicial, versión digital.
3. Cobo del Rosal, Manuel y Vives Antón, Tomás: Derecho penal, parte general, 1999, p. 581
 4. Ibid., p. 576.
 5. En la misión preventiva del Derecho penal, la pena fijada de acuerdo con la culpabilidad, solo cumple un papel limitado, pues existen otros supuestos de actuación del ordenamiento jurídico-penal, así en caso de inimputabilidad o inimputabilidad disminuida, se aplican las medidas de seguridad. Los presupuestos de imposición de penas y medidas de seguridad son diversos, en el primer caso, el juicio es de culpabilidad, en el segundo caso, el juicio es de peligrosidad. En tanto las penas están sometidas al principio de culpabilidad, las medidas de seguridad están sometidas al principio de proporcionalidad. Ampliamente, Romeo Casbona, Carlos María: Peligrosidad y Derecho penal preventivo, 1986, p. 20 y ss.
 6. Algunos autores hablan de enajenación mental, termino de la doctrina italiana que es el concepto normativizado de la enfermedad mental, sobre ello, Serrano-Piedecabras, José Ramón: «Doctrina del Tribunal Supremo sobre los trastornos de personalidad», Revista Actualidad Aranzadi, n.º 141, 1994, p. 2.
 7. Mir Puig, Santiago: Derecho penal, parte general, 1996, 592.
 8. Desde el punto de vista psiquiátrico se presentan dificultades para establecer con precisión el concepto de «trastorno mental», lo que se agrava aún más en el caso del trastorno mental transitorio. Para la psiquiatría resulta particularmente difícil establecer un diagnóstico diferencial entre la enfermedad mental y el trastorno mental transitorio, sobre todo en relación con su alcance sobre la inteligencia y voluntad.
 9. Gisbert Calabuig, Juan Antonio: Medicina legal y toxicología, 1998, p.923.
 10. Homs Sanz de la Garza Joaquim: Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad, 1996, p. 174.
 11. Anteriormente era útil la distinción entre el trastorno mental transitorio y la enfermedad mental, debido sobre todo a que se hablaba de enajenación mental, término que llevaba a confusiones, se consideraba que la anulación de las facultades mentales era definitoria del trastorno mental transitorio, que se equipara a la enfermedad mental diferenciándose tan sólo por su transitoriedad.
 12. Algunas legislaciones como la española en el Código Penal de 1995 separan la referencia del trastorno mental transitorio de los supuestos de intoxicación plena y síndrome de abstinencia. Sobre ello, Mir Puig, Santiago: Derecho penal, parte general, 1996, p. 595.
 13. La doctrina y alguna jurisprudencia extranjera razona restringiendo la fórmula de la inimputabilidad, apreciando en algunos casos de psicopatías graves y de drogadictos en síndrome de abstinencia no una exención plena, sino tan solo una inimputabilidad disminuida o una atenuante. Vd., en igual sentido, Carbonell, en: Carbonell Mateu, Juan Carlos/Gómez Colomer, Juan Luis/Mengual I Lull, Joan B: Enfermedad mental y delito, 1987, 51; Sentencia del Tribunal Supremo Español 29-febrero-1988(A1338). La jurisprudencia de la Sala III, se ha manifestado en igual sentido, vd., v. 681-F, 13 -diciembre- 1991.
 14. Vd., nota 2.
 15. Así, y en ese sentido, Mengual, en: Carbonell Mateu, Juan Carlos/Gómez

- Colomer, Juan Luis/Mengual I Lull, Joan B: Enfermedad mental y delito, 1987, 292.
16. Para Muñoz Conde, Francisco/García Arán, Mercedes: Derecho penal. Parte General, 1996, 385-387, existen algunas limitaciones al criterio estrictamente psicológico, ya que toman en cuenta únicamente las facultades intelectivas y volitivas y su incidencia en el actuar humano y dejan de lado una amplia gama de facultades psíquicas que pueden incidir en el comportamiento humano sin por ello alterar la inteligencia o voluntad, por ej. las alteraciones en la percepción que se presentan en los supuestos de sordomudez, ceguera, estados crepusculares, que inciden en la conciencia de la realidad y no necesariamente tiene que darse un trastorno intelectual o volitivo. Idéntica situación se aprecia en otros supuestos, como son las alteraciones de la memoria, de la afectividad, del pensamiento o de la misma motivación, partiendo del hecho de que tanto la psiquiatría como la psicología han demostrado que las alteraciones de otras importantes facultades psíquicas pueden influir en la imputabilidad de un sujeto.
 17. Por todos, Cobo del Rosal, Manuel y Vives Antón, Tomás: Derecho penal, parte general, 1999, 537.
 18. Aun que sea escasa la duración del trastorno mental transitorio, desde el punto de vista pericial aparecen generalmente otras manifestaciones patológicas, pues como lo señala Gisbert Calabuig, Juan Antonio: Medicina legal y toxicología, 1998, p. 927, *“ya que es prácticamente imposible que la duración del trastorno, aunque pasajero, sea tan reducida que no haya dado algunas pruebas de su existencia”*.
 19. Homes Sanz de la Garza, Joaquim: Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad, 1996, p. 592.
 20. En particular, Dorado Montero, Pedro: Los peritos médicos y la justicia criminal, 1905, p. 17, aludía: *“la hostilidad con que se miran recíproca y habitualmente los jueces penales y los peritos médico, sobre todo los psiquiatras, tiene raíces hondas”*.
 21. En igual sentido, Carbonel, Juan Carlos: Sobre la imputabilidad en Derecho penal español, Cuadernos de Derecho Judicial, versión digital.
 22. Mengual, en: Carbonell Mateu, Juan Carlos/Gómez Colomer, Juan Luis/Mengual I Lull, Joan B: Enfermedad mental y delito, 1987, p. 286 y 298.
 23. Muñoz Conde, Francisco: Teoría General del delito, 1984, p. 148
 24. Por todos, cfr., Homs Sanz de la Garza, Joaquim: Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad, 1996, p. 174
 25. Gisbert Calabuig, Juan Antonio: Medicina legal y toxicología, 1998, p. 927,
 26. Así y en ese sentido, cfr., Sala III, v. 172-f, 20-diciembre- 1983; 194-f, 24 -julio-1987; 571-96, 4-octubre-1996.
 27. No se ha reconocido la atenuante cuando de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos *“no se constata una causa eficiente que pudiera generar en el imputado una emoción de carácter violento, sino una causa fútil (a saber, el acoso y las recriminaciones justas o injustas que hizo el ofendido al encartado, en un evidente y alto grado de intoxicación alcohólica) que no es suficiente para motivar y hacer comprensible una emoción de esa índole.”* Sala III, v. 681-F, 13 -diciembre- 1991; en igual sentido, v. 154-F, 8- mayo-1992.
 28. Así y en ese sentido cfr., Homs Sanz de la Garza, Joaquim: Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad, 1996, p. 60. Ampliamente sobre la doctrina jurisprudencial acerca del arrebató, vd., Carmona Salgado, Concha: La circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, 1983, p. 14 y ss.

29. Desde la perspectiva psiquiátrica se observan también diferencias, sobre ello, ampliamente cfr., Carmona Salgado, Concha: La circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, 1983, p. 56-57 y 68; Agudelo Betancur, Nodier: Emoción violenta e imputabilidad penal, 1984, *passim*.
30. Aunque algunas posiciones de la doctrina sostienen que la antijuricidad no es graduable y en consecuencia sostienen que la antijuricidad existe o no existe. Otros autores (Noll, Luzón), en sentido contrario, opinan que el injusto, el hecho antijurídico y su devalor es graduable, pues puede ser mayor o menor. Así, dentro de los tipos de injusto en su parte positiva se admiten distintos tipos de gravedad, la cual puede observarse desde el punto de vista objetivo o subjetivo. Por ejemplo, desde el punto de vista objetivo, dentro del mismo delito y también por la intensidad de la lesión, el modo de ejecución o las circunstancias por la intensidad de la lesión, el modo de ejecución o las circunstancias, la distinta gravedad puede dar lugar a tipos básicos, sub-tipos agravados o cualificados, al mismo tipo pero con agravantes o atenuantes objetivas. Luzón Peña, Diego Manuel: Curso de Derecho Penal, Parte General I, 1996, p. 343
31. En igual sentido, observando en la emoción violenta una situación de menor responsabilidad criminal, cfr., Sala III, v. 571-96, 4-octubre-1996.
32. Cfr., Cobo del Rosal, Manuel/Vives Antón, Tomás: Derecho Penal. Parte General, 1999, p. 879.
33. En este sentido, una jurisprudencia del Tribunal Supremo español resulta paradigmática para la distinción entre trastorno mental transitorio y la emoción violenta «La distinción entre el trastorno mental transitorio y el arrebató u obcecación, es de fácil solución si nos referimos a la eximente completa, pues el primero constituye una reacción vivencial anómala, que perturba totalmente las facultades psíquicas, privando de libre albedrío y sumiendo al sujeto en total inconsciencia, aunque por escaso tiempo, mientras que el último consiste en una ofuscación más o menos rápida y momentánea, más en el arrebató y menos en la ofuscación, debida a móviles pasionales o emotivos, que afectan a la inteligencia y a la voluntad sin llegar a anularlas». STS 10-octubre-1996 (A8239).
34. Así y en ese sentido, Homes Sanz de la Garza, Joaquim: Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad, 1996, p.184. La jurisprudencia del Tribunal Supremo español sigue como criterio de distinción la intensidad de la perturbación así ha indicado: «*El criterio de la distinción, entre la eximente incompleta y el arrebató u obcecación, hay que buscarlo en el criterio de la mayor o menor intensidad del efecto que la causa exógena, emoción o pasión, haya producido en la mente del sujeto, de tal forma que será aplicable la primera, cuando los efectos sean más intensos y, por tanto, ocasionando en quien la padece una transitoria pérdida del comprender y del querer, o de alguna de ellas, muy superiores a las normales de las situaciones pasionales* ». Vd., entre otras, STS 10-octubre-1996 (A8239); STS 24-setiembre-1996 (A6753); STS 22-abril-1997 (A3612); STS 6-mayo-1997 (A3629).
35. Summerfield, Derek: Conflict and health: War and mental health: a brief overview, British Medical Journal, vol. 321, 22 de julio 2000, p. 232-235. [Http/www.bmj.com](http://www.bmj.com).
36. En ese sentido, cfr., Jimenez Trvino, L. y otros, en: Bobes García, Julio/Bousoño García, Manuel/Calcedo Barba, Alfredo/González García-Portilla, María-Paz: Trastorno de estrés post traumático, 2000, p. 32.
37. Bobes García, Julio, en: Bobes García, Julio/Bousoño García, Manuel/Calcedo Barba, Alfredo/González García-Portilla, María-Paz: Trastorno de estrés post traumático, 2000, p. 95.

38. Con especial referencia al perito forense, y con una propuesta de solución al problema de la indefinición del criterio diagnóstico, que se cimenta en la búsqueda de marcadores objetivos, cfr., Arboleda-Florez, Julio, Prólogo, en: Bobes García, Julio/Bousoño García, Manuel/Calcedo Barba, Alfredo/González García-Portilla, María-Paz: Trastorno de estrés post traumático, 2000, IX.
39. Así, y en ese sentido, Homs Sanz de la Garza, Joaquim: Trastorno mental, 1996, p.107
40. Sobre ello, Sharratt, Sara. La teoría del trauma y la violencia doméstica. Una visión contemporánea, 1992, p. 32
41. En ese sentido, Ramos vicente, Y, y otros, en: Bobes García, Julio/Bousoño García, Manuel/Calcedo Barba, Alfredo/González García-Portilla, María-Paz: Trastorno de estrés post traumático, 2000, p. 109.
42. Los enfoque circulares o cíclicos de la violencia doméstica aluden a las relaciones de modo que las consecuencias siempre retornan al punto de partida como causas iniciando un nuevo ciclo. La sociedad y la familia conforman un conjunto social y participan activamente en la creación de creencias, valores y pautas sociales. Así, como las familias son definidas por la cultura en que viven, así son a su vez parte de sus cambios y transformaciones a través de la acción de sus miembros. En ese sentido, Grosman/Mesterman/Adamo: Violencia en la familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos, 1992, p.47. Sobre el ciclo de la violencia doméstica, fundamental, Walker, Leonore: La Teoría del ciclo de la violencia, en: Camacho Vargas, Eva (Comp.): El Derecho a la no Violencia, Antología, 1999, 71 y ss. En el ciclo de la agresión es posible definir tres fases, las cuales varían en tiempo e intensidad, para la misma pareja y entre las diferentes parejas. Estas fases son: 1) la fase de aumento de la tensión; 2) la explosión o el incidente agudo de agresión; y 3) el respiro lleno de calma y cariño. Sin que pueda determinarse el tiempo y la intensidad de cada fase.
43. Voto 786-01, Tribunal Superior II Circuito Judicial, S.J., 12-noviembre-2001.
44. Los estudios se dividen en tres grandes grupos: el modelo psiquiátrico, el modelo psico-social, el modelo socio-cultural. Ampliamente sobre ello, Grosman/Mesterman/Adamo: Violencia en la familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos, 1992, pp. 31-46.
45. Sobre los enfoques unidireccionales y multidireccionales, cfr., Bialikamien, Silvia/Chacón, Fernando: Sujetos afectados por la violencia intrafamiliar, en: Camacho Vargas, Eva (Comp.): El Derecho a la no Violencia, Antología, 1999, p.135.
46. Convención aprobada por Ley N° 7499 de 28 de junio de 1995.
47. Sobre ello, Jiménez Treviño, L y otros, en: Bobes García, Julio/Bousoño García, Manuel/Calcedo Barba, Alfredo/González García-Portilla, María-Paz: Trastorno de estrés post traumático, 2000, 25 y ss; Ramos Vicente , Y, y otros, en: Bobes García, op.cit. 111; Sharratt, Sara. La teoría del trauma y la violencia doméstica. Una visión contemporánea,1992, p. 32
48. Así, Ramos Vicente , Y, y otros, en: Bobes García, Julio/Bousoño García, Manuel/Calcedo Barba, Alfredo/González García-Portilla, María-Paz: Trastorno de estrés post traumático, 2000, 110.
49. Mayoritariamente la doctrina se decanta por reconocer en la emoción violenta los siguientes requisitos: La existencia de estímulos que produzcan una perturbación mental en el autor; que esta se haya producido por un estado pasional de furor o cólera o de ofuscación, que disminuya la inteligencia o la voluntad; que los estímulos tengan un carácter externo a la víctima, es decir, que han de provenir directamente de la víctima. Sobre

ello, ampliamente, Carmona Salgado, Concha: La circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, 1983, p. 13. También se establece como requisito *“que los estímulos no sean repudiados por la norma socio-cultural que rige la convivencia del ente social”*, así, Gisbert Calabuig, Juan Antonio: Medicina legal y toxicología, 1998, p. 934.

51. En igual sentido, Carmona Salgado, Concha: La circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, 1983, p. 57
52. Fundamental, Arroyo Vargas; Roxana: La violencia contra la mujer como producto de una violencia estructural de género, ILA-NUD, 2002, *passim*.